



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00013-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial para el presente cobro, contra **WILSON TIBERIO TORRE LUNA**, identificado con CC. 88.206.906.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 27/01/2023 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **WILSON TIBERIO TORRE LUNA** se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 30/06/2023 que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que el ejecutado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial para el presente cobro, contra **WILSON TIBERIO TORRE LUNA**, identificado con CC. 88.206.906, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 27/01/2023 con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este



proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$268.400** pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°117 del 25 de agosto de 2023